

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Petición Banco Pichincha S.A

En atención a lo solicitado por el apoderado especial de Banco Pichincha S.A y visto el informe secretarial que antecede y el que da cuenta de la ausencia de registros, en las bases de datos digitales, así como en las planillas de archivo físicas de este Despacho y previo a dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese oficio a archivo central con el objeto de establecer la ubicación del proceso ejecutivo propuesto por MAZDACREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CONSTRUCTORA JOALBAPU LIMITADA y ALVARO PUIN. Remítase copia de esta providencia a la actora Natalia.lopera@alderecho.net

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1995-423

Teniendo en cuenta que una vez reanudado el asunto de la referencia de conformidad con el auto de 26 de febrero de 2018 y vencido el plazo de dos años allí indicado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda de concordato promovida por FRANCESCO PAPA TURI

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo previsto en la citada norma.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, teniendo en cuenta los remanentes de los que se haya tomado nota o que se encuentren en turno.

Notifíquese

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-219

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe de depósitos judiciales que antecede y la información allegada por el liquidador de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S

En consecuencia, requiérase por segunda vez al BANCO DAVIVIENDA a fin de que manera **inmediata** y **urgente** para que proceda a allegar lo ordenado por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2019, remítasele copia de los informes vistos a folios 464 y 467, para que realice las precisiones correspondientes, en particular sobre los ocho títulos judiciales que aún no han sido puestos a disposición del Juez que conoce el concurso de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-304

Agréguese a autos el memorial visto a folios 35-43 aportado por el liquidador de la pasiva en el expediente de la referencia. Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto del 11 de mayo de 2017 por el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, se encuentra ejecutoriado, por secretaría infórmese de la terminación de este asunto al liquidador y dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la señalada providencia.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-336

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el *curador ad-litem* asignado al ejecutado contra el mandamiento de pago del 11 de junio de 2019, por medio del cual formuló las excepciones previas dispuestas en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso y planteó una indebida representación de la parte activa en los términos del numeral 4 del Artículo 133 del Estatuto Adjetivo.

Adujo el recurrente notificado personalmente el 12 de febrero de 2021 (fl.63), que el presente trámite se encuentra viciado en su representación y selección del trámite, en tanto el poder obrante provisto por la activa, así como el escrito de demanda catalogan el proceso de la referencia como de mínima cuantía, aun cuando el mandamiento proferido ordenó el pago de la suma de \$350.000.000COP.

El traslado del anterior recurso se surtió de manera electrónica de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto al correo electrónico del 16 de febrero de 2021 se copió a la activa y su apoderado judicial, quien el 18 de febrero de 2021 descorrió el escrito.

El ejecutante, señala que debe mantenerse la providencia atacada a pesar de lo que calificó como “errores mecanográficos”, en tanto de conformidad con los títulos obrantes en el expediente y las pretensiones el Despacho procedió a tramitar de manera correcta el presente asunto, finalmente ofreció aportar una ratificación del poder en caso de que el estrado lo estime conveniente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.
2. Entrando en el plenario, es preciso recordar que el presente trámite ejecutivo de conformidad con su mandamiento de pago, visible a folio 35 del cuaderno principal, cursa con atención a las normas especiales aplicables en razón de la cuantía, que es mayor de conformidad con el escrito de la demanda y los títulos obrantes. En ese orden de ideas, es claro que el presente asunto transita por el hilo procesal que corresponde de conformidad con el Estatuto Adjetivo, puesto que de manera correcta el Despacho interpretó orgánicamente el cuerpo de la demanda y sus anexos como es su mandato.
3. Por otra parte a folio 1 del cuaderno principal se encuentra el poder que legitima a la abogada de la ejecutante como postulada en estas actuaciones, en efecto, en este documento existe una contradicción entre la referencia que señala se le faculta para tramitar el presente asunto de “*mayor cuantía*” y el cuerpo donde indica que su mandato es para un proceso de “*mínima cuantía*”.

4. La incongruencia anteriormente citada, estima el Despacho se encuentra claramente superada, apreciando el documento de postulación de manera orgánica, pues este señala claramente el objeto del mandato *“obtener el pago de las obligaciones”* e inclusive individualiza de manera pormenorizada los títulos valores base de la ejecución ordenada como agencia del abogado, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo. En efecto, a voces del citado precepto *“(…) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)”*.
5. Estima la instancia que lo exigido por vía de reposición por el *curador adlitem* como carga para la activa configuraría un exceso ritual manifiesto, puesto que con el yerro evidenciado no se está lesionando garantía alguna de ningún interviniente en el proceso, circunstancia que observada por el estrado en la calificación del trámite le decantó por permitir el acceso material a la administración de justicia de la activa, puesto que se insiste, la disconformidad evidenciada es fácilmente superable, manteniendo entonces la postulación las cualidades de determinación y claridad necesarios.

Por lo expuesto, habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de fecha 11 de junio de 2019, notificado por estado No. 92 del 13 de junio del mismo año.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER incólume el mandamiento de fecha 11 de junio de 2019.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-433

Como quiera que mediante auto debidamente ejecutoriado del 20 de enero de 2021, notificado por Estado No. 7 del 21 de enero de 2021 se declaró como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2020 a GOLDSTONE COLOMBIA SAS, y que este presentó recurso de reposición contra el señalado mandamiento el 05 de abril de 2021 como consta a folio 251 del cuaderno principal, es evidente que la impugnación es extemporánea.

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada GOLDSTONE COLOMBIA SAS, contra el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2020.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la demandante las comunicaciones allegadas por el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, (pdf. 15 a 25)

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20602646 se decreta su secuestro; para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Alcalde Local de la zona respectiva y se nombra a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS¹. como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ DIRECCION CARRERA 8 No. 16 - 21 piso 7 oficina 201

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 29) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada **ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S.** guardo silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00208

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 21 de abril de 2021, suscrito y remitido por el apoderado del ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló. Para lo pertinente, se requiere al apoderado de la parte activa a fin de que se sirva allegar a este despacho el original de los títulos objeto de ejecución a fin de proceder a su incorporación física, y posterior desglose conforme a las directrices del numeral segundo del artículo 116 del C.G.P.; por secretaria agéndese la cita pertinente para dar cumplimiento a este numeral.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00210

Estando al despacho para resolver sobre la notificación personal de las accionadas, se evidencia que el correo electrónico mediante el cual pretendió notificar a SANDRA RIVERA CASTRO Y ANA LEONOR GUERRERO, no contiene copia de la demanda o sus anexos, para que las accionadas, pudiesen ejercer su derecho de defensa, adicionado a que la notificación fue remitida de forma conjunta a las dos demandadas a un mismo correo electrónico, y visto que se envió a una dirección electrónica diferente a la informada en la demanda, sin que se allegaran los soportes correspondientes sobre quien es el propietario de dicho correo o que se adjuntaran las constancias pertinentes de que trata el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar de forma individualizada a SANDRA RIVERA CASTRO y ANA LEONOR GUERRERO en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio del libelo genitor; además, previo a realizar la notificación en el correo electrónico aleonorguerrero@hotmail.com deberá allegar los soportes de que trata el inciso segundo del artículo 8º del decreto 806 de 2020 e intentar su notificación en la dirección electrónica reportada en la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00225

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO como apoderado de YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de correo electrónico fechado el 11 de marzo de 2021 (PDF No. 25), de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Peña Martinez como apoderado de HALEK ANDRES HOSSMAN VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en los pdf 29 y 30 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 19 a 25), el demandado HALEK ANDRES HOSSMAN VASQUEZ, dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio oponiéndose a la pretensión tercera y cuarta de la demanda (pdf 31 a 45)

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf. 19 a 25), el demandado YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, fuera del término de traslado de la demanda, contestó el libelo introductorio, por lo que al mismo no habrá de dársele trámite alguno (art. 118 del C.G.P.).

Al respecto, Considérese para lo pertinente que el correo electrónico remitido por la demandante el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se notificó a la pasiva dentro de este asunto, fue enviado de forma conjunta a este juzgador y, tal como da cuenta el acuso de recibido de este despacho, se pudieron descargar la totalidad de documentos remitidos con el correo (pdf No. 19), lo que permite presumir su correcta notificación. En tal orden de ideas, habrá de negarse la solicitud de “PETICIÓN NOTIFICACIÓN Y/O NULIDAD” elevada por el apoderado de YAMIL HOSSMAN VASQUEZ a través de correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2021.

De las excepciones de mérito propuestas por HALEK ANDRES HOSSMAN VASQUEZ, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil. Vencido dicho término se proferirá el auto de que trata el artículo 409 ibídem.

Téngase en cuenta para lo pertinente, que el proceso divisorio es un proceso declarativo especial regulado expresamente por los artículos 406 a 418 del C. G. del P., y en tal orden de ideas no resulta procedente celebrar la audiencia de que trata el artículo 409 cuando no se alega en la contestación de la demanda un pacto de indivisión u oposición al dictamen pericial presentado con la demanda a través de la solicitud de comparecencia del perito.

Finalmente, se niega la solicitud elevada por la apoderada de la demandante a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021, por cuanto las providencias que se profieran en este asunto deberán de ser notificadas por anotación en estado, tal como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., sin que sea posible que la misma se remita a los correos electrónicos de todos los intervinientes en el proceso para surtir su comunicación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00234

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 5 de abril de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00236

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a la accionada se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 291 del C.G.P. y a la misma no se le adjunto copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00290

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 23) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado RODRIGUEZ ZABALETA GIOVANNY, guardo silencio.

De otra parte, en atención al oficio 1-32-244-442-2736, 1-32-244-440-4074 y 1-32-244-440-4075 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofíciase a dicha entidad, informándole que los créditos allí comunicados se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00312

Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN como Abogado designado por CONSULTORES UNIDOS ASOCIADOS S.A. en su calidad de apoderado de la demandada SUMMIT CAPITAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visto a folio su designación como Representante Legal para Asuntos Judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago al accionado SUMMIT CAPITAL S.A.S. por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al demandad

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y la accionada en escrito radicado el 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la citada obra procesal, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2021.

Vencido el referido término, por secretaría contrólese los términos de ley con que cuenta el ejecutado para contestar el libelo introductorio y una vez vencido aquel, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO RUIZ RUIZ
RADICACIÓN:	2020-00315

Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El representante legal de BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento financiero (leasing) contra PABLO EMILIO RUIZ RUIZ, para que mediante el trámite del proceso declarativo, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Se declare la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing número 179686 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y PABLO EMILIO RUIZ RUIZ en calidad de locatario, sobre los inmuebles ubicados en la calle 72 f No. 114-51 apartamento 1102 parqueadero 231 del Conjunto Residencial los Cerezos Bogotá D.C.
- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero.
- 3) Se condene en costas al demandado.

Lo anterior, con fundamento en los hechos que a continuación se compendian:

- 1) Que el 12 de junio de 2015 PABLO EMILIO RUIZ RUIZ celebró el contrato de leasing financiero No. 179686 con Bancolombia S.A., sobre los inmuebles ubicados en la calle 72 f No. 114-51 apartamento 1102 parqueadero 231 del Conjunto Residencial los Cerezos Bogotá D.C. e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1925616 y 50C-1925422.

- 2) Que las partes acordaron como plazo de duración del contrato 180 meses, con fecha de iniciación el 1 de octubre de 2015 y un canon mensual de \$1.594.383.
- 3) Que el locatario, a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba los cánones causados desde el 1 de abril de 2020.
- 4) Que el accionado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora en caso de retardo o incumplimiento.

El Despacho, en auto del 5 de febrero de 2021, admitió la demanda por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos (PDF No. 10).

PABLO EMILIO RUIZ RUIZ, se notificó del auto admisorio de la demanda como lo dispone el artículo 8° de Decreto 806 de 2020 (PDF No. 12), quien en el término para ejercer su derecho de defensa guardó silencio (PDF No. 15).

En consecuencia, con fundamento en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 384 siguientes del Código General del Proceso).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2° del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el

arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, recuérdese que para el trámite de la restitución de inmuebles dados en arrendamiento, deben aplicarse las reglas estatuidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto legal que en su numeral 1° enseña:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que la copia del contrato en que se edifica este proceso obra a folios 11 a 28 del pdf contentivo de la demanda, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el apoderado especial de la entidad demandante, en calidad de arrendadora y por la demandada como arrendataria; además no fue tachado, ni redarguido de falsedad, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto, y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador), y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La parte demandante invocó, como causal para la restitución, la falta de pago, de los cánones causados desde el desde el mes de abril de 2020.

En ese orden de ideas, y sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien mueble objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 179686 celebrado entre Bancolombia S.A. y PABLO EMILIO RUIZ RUIZ, sobre los inmuebles ubicados en la calle 72 f No. 114-51 apartamento 1102 parqueadero 231 del Conjunto Residencial los Cerezos Bogotá D.C. e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1925616 y 50C-1925422.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA el bien objeto de esta acción, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Bogotá,- Reparto-, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000,00 m/cte por concepto de agencias en derecho. Lo anterior, según lo consagrado en los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ